M-H

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/054/2016

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [redacted] ubicado en Alejandro Dumas, número 211 (doscientos once), colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes: ----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/054/2016, la cual fue ejecutada el veinticuatro del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

2.- El diez de marzo de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

1/14

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo

Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se advierte que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.---------- 2/14

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO MOTIVO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, HABIENDO CORROBORADO LA UBICACIÓN Y DENOMINACIÓN CON LA VISITADA DANDOLAS POR CIERTAS, CON QUIEN ME IDENTIFICO PLENAMENTE CON CREDENCIAL VIGENTE EXPEDIDA A MI FAVOR POR EL INVEADF Y LE EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y UNA VEZ QUE NOS PERMITE EL ACCESO ASÍ COMO EL RECORRIDO

POR LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO HAGO CONSTAR QUE SE UBICA EN UN INMUEBLE CONSTITUIDO POR PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES CON GIRO ACTIVO AL MOMENTO DE OFICINAS ; REFERENTE AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: A.- AL MOMENTO NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE; 1) EL ESTABLECIMIENTO VISITADO CUENTA CON UN TOTAL DE VEINTIÚN EMPLEADOS; B 1) AL MOMENTO NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS; 2) EL ESTABLECIMIENTO DENTRO DE SUS INSTALACIONES CUENTA CON CONTENEDORES DE RESIDUOS SIN INDICADORES RELACIONADOS CON LA SEPARACIÓN DE ORGANICOS E INORGÁNICOS Y DICHOS RESIDUOS SOLO SON DE MATERIALES INORANICOS; 3) AL MOMENTO NO SE EXHIBEN COMPROBANTES DE PAGO DE EXCEDENTES DE RESIDUOS SOLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL; 4) SE PERMITIÓ REALIZAR EL PESAJE DE RESIDUOS GENERADOS DURANTE LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, DANDO COMO RESULTADO CUARENTA Y TRES PUNTO VEINTE KILOGRAMOS DE RESIDUOS INORGÁNICOS; 5) AL MOMENTO EL VISITADO NO EXHIBE COMPROBANTES RESPECTO DE LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O A ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR ESTE. SIENDO TODO LO QUE SE OBSERA RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN.

3/14

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"OFICINAS"**, con veintiún (21) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

---

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/054/2016

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: ------

Se requiere [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: ----------

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

4/14

Respecto al punto inciso A del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **OFICINAS**, con veintiún (21) **empleados al momento de la visita de verificación,** la cual se encuentra clasificada como **"561110 Servicios de administración de negocios, hasta 250 empleados"** contemplada en el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE**

AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil quince, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con veintiún (21) empleados al momento de la visita de verificación se encuentra excluido, de tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, (ello considerando que el momento de la visita de verificación contaba con veintiún (21) empleados, precisando que si cuenta con mayor número de empleados que se establece en la clasificación antes citada, deberá de contar con la referida Licencia Ambiental), lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: ----------

---

> *Artículo 61 bis 5.- **El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente**, en el primer bimestre de cada año calendario, **en la Gaceta Oficial del Distrito Federal**.* ---

---

En virtud de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito. ----------

---

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente: ----

5/14

> ***Artículo 23.*** *Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:*
>
> *I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;*
>
> *II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales;*
>
> *III. Privilegiar el uso de envases y embalajes para que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.*

El Reglamento determinará los bienes a los que se refiere este artículo; y

IV. Cumplir con lo establecido las normas ambientales emitidas por la Secretaría -------

De lo anterior se puede deducir que, se requiere de la instrumentación de planes de manejo de residuos sólidos de las personas físicas o morales responsables que originen residuos sólidos en alto volumen; de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al ambiente. ----------

Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, dispone lo siguiente: ----------

***Artículo 12**. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que estén obligados a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22, 23, 32, 55 y 59 de la Ley, se clasificarán con base en las siguientes categorías:*

Categoría	*Volumen y tipo de generación*
A	*Más de 1000 kg al día de residuos.*
B	*Entre 500 y 1000 kg al día de residuos.*
C	*Entre 250 kg y menos de 500 kg al día de residuos.*
D	*Entre 50 y menos de 250 kg al día de residuos.*
RE	*Residuos de manejo especial*
ERR	*Empresa que se dedica a reutilizar o reciclar residuos sólidos.*

6/14

Es decir, de acuerdo a las categorías de la tabla anterior, se podría confirmar que efectivamente los generadores de residuos sólidos en alto volumen (que son aquellos que generan un promedio igual o superior a 50 kilogramos de residuos sólidos por día) y los generadores de residuos sólidos de manejo especial son quienes se encuentran obligados a instrumentar planes de manejo de residuos sólidos, añadiendo a la lista, las empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos sólidos. En esa tesitura, tenemos que sólo en 4 hipótesis se requiere de la instrumentación del citado Plan de manejo de residuos sólidos, las cuales son: ----------

1.-.Generadores de residuos sólidos en alto volumen.
2.- Generadores de residuos de manejo especial

3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y
4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos. ----------
---

Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar si la actividad regulada en el establecimiento visitado, se encuentra en alguno de los supuestos anteriores. ----------
---

En ese sentido, y en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que la actividad regulada contaba al momento de la visita de verificación con cuarenta y tres punto veinte kilogramos (43.20 kg), de residuos sólidos, es evidente que al menos por el pesaje obtenido en ese momento, no puede ser considerado como generador de alto volumen, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que no se actualiza la hipótesis en comento. ----------
---

Ahora bien, en lo referente a los residuos de manejo especial, es importante señalar que el artículo 31 de la Ley de Residuos Sólidos y de su respectivo reglamento, disponen lo siguiente: ----------
---

> ***Artículo 31.-*** *Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:*
> *I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;*
>
> *II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;*
>
> *III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;*
>
> *IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;*
>
> *V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;*
>
> *VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;*
>
> *VII. Los lodos deshidratados;*

VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;

IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;

X. Los demás que determine el Reglamento.

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos
***Artículo 31**. Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:*

I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;

II. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;

III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos peligrosos biológicoinfecciosos; y

IV. Los demás que considere la Secretaría y que se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ----------
---

Es decir, solo los residuos enlistados en los preceptos legales antes citados pueden ser considerados como residuos de manejo especial, sin embargo es importante aclarar que del acta de visita de verificación no se advierte con precisión qué tipo de residuos son los generados en el establecimiento visitado, para estar en aptitud de determinar si se encuadra en alguna de las hipótesis anteriores, en virtud de que se limitó a señalar que observó solo residuos inorgánicos, por lo que no se puede determinar si en la especie se actualiza la figura de generador de residuos de manejo especial. ----------
---

Ahora bien, en lo relativo a que los residuos produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento al respecto, en virtud de que como se ha dicho en el párrafo que antecede, se desconoce cuáles son los residuos inorgánicos generados en el establecimiento visitado. ----------
---

Y finalmente por lo que hace a que la actividad regulada sea una empresa dedicada al reciclaje o a la reutilización de residuos sólidos, debe precisarse que tampoco puede hacerse pronunciamiento respecto de que si se actualiza o no la hipótesis en estudio, toda vez que del acta de visita de verificación se advierte que desarrolla la actividad de

"OFICINAS", y se desconoce si recicla o reutiliza sus residuos sólidos. En razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de residuos sólidos, respecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, no obstante, se **CONMINA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, para que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis por las cuales se requiera del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, realice los trámites necesarios para su obtención y pueda dar cumplimiento a la obligación consistente en contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumpla con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: *"...EL ESTABLECIMIENTO DENTRO DE SUS INSTALACIONES CUENTA CON CONTENEDORES DE RESIDUOS SIN INDICADORES RELACIONADOS CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS Y DICHOS RESIDUOS SOLO SON DE MATERIALES INORGÁNICOS..."* (sic) de la transcripción anterior, por lo que respecta a la obligación consistente en separar los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, para la recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado sólo tenía residuos sólidos inorgánicos, por lo que esta autoridad no tiene la certeza que en caso de generar también residuos sólidos orgánicos, cumpla con la obligación consistente en separar sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, consecuentemente esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto; ahora bien por lo que hace a la obligación consistente en tener todos sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos se advierte que el inmueble visitado no tenía sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, por lo que queda acreditado que al momento de la visita de verificación el

9/14

establecimiento visitado incumplió con su obligación consistente en disponer de contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, transgrediendo lo establecido en los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente: ----------

> ***Artículo 2.-*** *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:* ---------
>
> ...
>
> ***VIII.-*** *Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."*(sic).----------
>
> ***Artículo 33.*** *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).*----------

En ese sentido, es procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN de la presente determinación administrativa.---------- 10/14

Asimismo, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de cuarenta y tres punto veinte kilogramos (43.20 kg), de residuos inorgánicos, en consecuencia con ese pesaje, no puede ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que, con ese pesaje no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:----------

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia o empresas autorizadas por éste, sin que de las constancias se acredite tal circunstancia, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. ----------

---

----------**SANCIÓN**----------

ÚNICA.- Por no cumplir con su obligación consistente en llevar a cabo la diferenciación de contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.---------- 11/14

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ---
>
> ***Artículo 69.-*** *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------
>
> ---
>
> ***I. Amonestación*** *cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;* ----------
>
> ---

----------**EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente

determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.-

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

> ***"Artículo 87.-*** *Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------
>
> ***I. La resolución definitiva que se emita."***----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.---------- 12/14

CUARTO.- Por no cumplir con su obligación consistente en llevar a cabo la diferenciación de contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, lo anterior, en términos del artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.------

---

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la** Dirección de Calificación "A" **obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

---

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, del establecimiento denominado [redacted] en el domicilio ubicado en Alejandro Dumas, número 211 (doscientos once), colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/PREMAPE/054/2016 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.----------

DÉCIMO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----------

Conste.----------

EJOD/LFS/JLN

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx